



Mar del Plata, del 24 al 27 de Abril del 2024

“FUNCIÓN CERTIFICANTE. SOPORTE ANALÓGICO Y DIGITAL”

Coordinadores Karen Maína WEISS – Rodolfo VIZCARRA –

Trabajo en equipo: Notaria Marcela M. Voiscovich

Notaria Magdalena I.M.Rojo.

“La importancia y alcance de la certificación de firma”

“ Los resultados que consigues estarán en proporción directa al esfuerzo que aplicas” (Denis Waitley)

Sumario

- I. Introducción
- II. Desarrollo
- III. Ponencia
- IV. Bibliografía.

Introducción

En cada jornada bonaerense, se nos presenta un nuevo desafío, y varios cuestionamientos, ¿Qué notariado queremos? ¿hacia dónde deberíamos ir?

El tema que nos compete, “la función certificante y su soporte analógico y digital”, no es un tema menor, se vislumbra tanto en las pautas dadas por los coordinadores, como en las reuniones preparatorias.

Siendo una función notarial fuera del protocolo, no por ello, podemos dejar de sostener los principios que hacen a la misma, dar garantía de certeza y seguridad jurídica en el documento en el que estampa la fe notarial, y “la esencia misma del notariado”.

Consideramos que es importante ante cualquier posición o planteo, utilizar la herramienta de la conceptualización, pues si partimos del mismo concepto, podremos alcanzar algunos acuerdos a fin de determinar un modelo de notario, con un modelo de institución y como consecuencia de ello, brindar la seguridad jurídica que la comunidad espera de nosotros.

El tiempo que nos toca vivir, esta signado por los grandes y acelerados cambios, se ha modificado la forma de relacionarnos y de comunicarnos. Realizar una mirada hacia adelante, requiere de un diagnóstico de la función, de nuestra actividad cotidiana, del porque y para que, a fin de proyectar acciones sostenibles, con el objetivo de mantener el rol del notariado vigente en la comunidad que nos contiene.

Tenemos como notarios y algunos como dirigentes, la misión de marcar el camino hacia dónde vamos, con una historia de 132 años nos sitúa en un lugar privilegiado, es necesario revisar nuestro pasado para construir nuestro futuro, y así permanecer vigentes.

Entonces, nos queda, conceptualizar, reflexionar y analizar, que procedimiento es el idóneo y adecuado para tal fin.

DESARROLLO

Partimos de “**la esencia de la función notarial**” (entendiendo por Esencia: “*Conjunto de características permanentes e invariables que determinan a un ser o una cosa y sin las cuales no sería lo que es*” y se conceptúa por Función: “*Actividad particular que realiza una persona dentro de un sistema de elementos, personas, relaciones, etc., con un fin determinado*” le confiere al usuario imparcialidad, seguridad jurídica, fe de su contenido, asesoramiento y evitando conflictos, lo cual debe permanecer incólume. Si examinamos la función específica, el elemento que lo caracteriza y lo distingue en su actividad de otro profesional del derecho, es la dación de fé de los actos que pasan ante él, brindando seguridad y certeza jurídica, que impone el sello de la autoridad pública. La actividad notarial es además asesoramiento, recepción de la voluntad de las partes, interpretación de la misma, para dar forma legal a dicha voluntad. Esta función genera paz y seguridad.

Como dijo Giménez Arnau, “*definir al notariado importa definir al notario, sea que se estime al notariado como función o sea que se le considere como el grupo de quienes la desempeñan, o lo que es igual, admitido lo que es el notario resulta obvio el concepto acerca del notariado, y viceversa; con esta afirmativa y la contemporización de algunos conceptos doctrinales, sella la conclusión de determinadas consideraciones en torno a la institución, a la función en sí, y al ejercicio de la misión del notario.*”

Martínez Segovia, dice que están presente en el accionar diario en las operaciones de ejercicio formales y materiales (interpretación, asesoramiento, calificación, legalización, legitimación, para dar lugar a la configuración, autenticación, autorización y conservación), nos preguntamos, dichas operaciones varían según sea el accionar en el protocolo, extraprotocolar o en el libro de requerimiento?

En las pautas, encontramos argumentos, que son de destacar y dejar plasmado en el presente, textualmente dice: “.....” *frente el requerimiento efectuado ante un notario de la provincia de Buenos Aires, para certificar una firma o una impresión digital, el notario evaluará en primer lugar si el documento es hábil para poder ser objeto de la certificación, luego individualizará a los firmantes de conformidad con el art. 306 del CCyC; y **presenciará la firma de los requirentes**⁰ en el documento privado y en el libro mencionado previamente en el acta respectiva a este documento, con posterioridad confeccionará el folio notarial que se anexará al documento privado y vinculará el documento privado con el*

folio notarial a través de una atestación notarial que indique las circunstancias de la certificación. En función de todo ello es importante destacar que la certificación notarial de firmas es un instrumento público notarial conforme lo establece el artículo 289 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación; y el artículo 296 del mismo código establece la eficacia probatoria de los instrumentos públicos: "El instrumento público hace plena fe: a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha y el lugar de los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil y comercial..." Así el notario indicará en el folio el día que se han puesto las firmas en su presencia, y la fecha en que se ha confeccionado el folio de certificación, que podrían ser realizados en fechas diferentes.

La certificación notarial de firmas e impresiones digitales es un instrumento público en sí mismo, es decir que la fecha y el lugar de su certificado hacen fe pública frente a todos desde ese mismo momento, aunque no le confiere la calidad de instrumento público al documento privado al que accede, teniendo sólo la atestación notarial tal carácter de documento autentico."

En otro apartado dice: ".. es necesario identificar la labor profesional dentro del marco de la actuación, delimitando las constancias que la misma hará a la fuerza probatoria del objeto de certificación.

La intervención notarial en la certificación de firmas tiene una función específica jurídica y es darle autenticidad únicamente a la firma estampada, es decir fe pública al hecho de la firma en determinada fecha y lugar. Pero naturalmente en muchas ocasiones y particularmente en la actualidad y frente a ciertos sectores de la sociedad, la intervención notarial en una certificación de firmas provoca la creencia – apariencia de la intervención plena en el documento privado firmado. Conservan su documento privado intervenido por el notario en casi resguardo paralelo como si fuera una escritura, convencidos por la mera intervención notarial. No es el documento el que genera eso, es la intervención notarial la que arrastra esta creencia y la que provoca en ciertos ciudadanos la tranquilidad que el paso frente a un notario le da a un documento".

Dice el Notario Ricardo Saucedo: "En el ejercicio habitual de la función pública que le ha sido delegada, acto de investidura mediante, el escribano autentica a petición, de una o más personas humanas interesadas, distintos hechos externos de manera de conferirles adecuada eficacia jurídica, para que sirvan y sean útiles de acuerdo al ordenamiento en vigor"

Pues bien, partimos del entendimiento que el ministerio de la fe pública, es absoluto en cuanto depende exclusivamente del accionar del Notario investido de esa potestad.

El Notario, es quien acompaña a los ciudadanos en la configuración de los negocios, buscando la seguridad jurídica que permite evitar la contienda entre los hombres y asegurar el orden.

En esa función, el Notario debe cumplir estrictamente las obligaciones y deberes notariales vinculados con el decoro profesional, el respeto a los principios de ética profesional, a los principios notariales desarrollados en las leyes notariales, en los reglamentos notariales, y en la jurisprudencia.

No tenemos dudas que la naturaleza jurídica de la certificación extra protocolar es un instrumento publico y como consecuencia hace fe pública. El certificado notarial al constituir un instrumento público debe cumplir con los presupuestos de validez y recaudos formales (lugar y fecha de otorgamientos, datos relativos que exijan las leyes, nombre y apellido del autorizante, carácter, que posee, registro en que actúa, destino de la certificación, nombre de la persona física o jurídica y documento privado al que se anexa)

Es decir que como profesionales del derecho debemos cumplir el conjunto de normas, interpretando las mismas no sólo por sus palabras sino por su finalidad, leyes análogas, jurisprudencia y de un modo coherente con todo el ordenamiento y asimismo reflejando la adecuación a las pautas razonables de actuación conforme corresponda al instrumento certificado. (Art. 2 CCC de la Nación)

Cabe recordar, que la confección del Libro de requerimientos de certificación de firmas e impresiones digitales, debe llevarse siguiendo en líneas generales el procedimiento del Protocolo Art.289 a 312 CCC de la Nación y en particular las normas y reglamentos específicos que regulan la certificación artículo 171 a 177 ley 9020, artículos 126 a 135 del Reglamento notarial y las resoluciones del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

Allí se establecen los requisitos y condiciones a que debe ajustarse el libro, las actas que en él se extiendan y las certificaciones que se efectúen.

El régimen que resulta de las disposiciones citadas es de cumplimiento obligatorio para el notariado y en la forma estructurada, ya que posibilita fijar permanencia a través del tiempo de la existencia de las certificaciones, al crear una debida correspondencia entre las constancias del libro de requerimientos, donde quedan asentadas las actas, con sus enunciaciones y firmas, sobre las que se insertan las notas, a modo de matriz con los folios de actuación notarial sobre los que se efectúan las certificaciones cuyo destino es circular agregados

a los documentos portantes de las firmas, sobre los que se insertan las notas que correlacionan ambos documentos. Los distintos recaudos y requisitos exigidos, tienden a rodear a las certificaciones de una mayor garantía, dificultando la falsificación, sustitución o alteración de las mismas.

La garantía de seguridad jurídica que el procedimiento para la certificación de firmas brinda a la sociedad, estriba esencialmente en que la firma fue efectuada en presencia del escribano, tanto en el acta del libro(requerimiento), como en el instrumento privado de que se trate, y en que el notario ha protagonizado el proceso en el rol de oficial público que le corresponde como autorizante. Si los requisitos no se observan fielmente, toda idea de seguridad queda gravemente debilitada.

El libro no es de propiedad de los notarios en el que antojadizamente puedan volcarse certificaciones según el criterio que se le plazca, sino que constituye un instrumento público del estado confiado a su tutela, por lo que debe ajustarse estrictamente a las formalidades que, en cuanto al modo de llevarlo establecen las normas citadas. El acta del libro da matricidad a la certificación publicitada en el folio de certificación, como la matriz protocolar lo hace con los testimonios que de ella se expiden.

De lo expuesto anteriormente, se deviene absolutamente necesario en la labor específica de certificación de firmas, confección del libro y expedición de certificaciones, estudiar los documentos cuya certificación se requiera, tener presente el deber de calificación del documento sobre el cual el notario va a certificar, deber irrenunciable al analizar la documentación habilitante, los poderes que se invocan, tener entrevista con los requirentes y en los casos que lo amerite solicitar los informes que se estimen pertinentes para actuar con la debida diligencia aplicando el concepto de justicia preventiva.

Ahora bien, sabemos que en las escribanías la demanda de certificación de firmas se ha incrementado, así como la diversidad de instrumentos cuya certificación se requiere, junto a la urgencia de las solicitudes. Todo esto hace de la certificación de firmas, una labor diaria muy compleja y demandante, pero nada justifica la falta de la debida diligencia en materia de Certificaciones de firmas, ya que puede traer consecuencias no queridas, como por ejemplo lo que a primera vista puede ser un simple y mínimo acto de pedido de certificación de firma para solicitar una segunda o ulterior copia de un título de propiedad que no autorizamos y no conocemos a las partes. La certificación de firma de una solicitud de segunda copia es el primer paso de un iter delictivo. Se obtiene la segunda copia, se registra, y culmina en una transferencia de dominio no efectuada por sus

reales titulares. Circunstancia que puede evitarse con la audiencia y contacto con el requirente, estudiando los antecedentes, dando la correcta jerarquía que como instrumento público extra protocolar, la certificación de firmas tiene. Hay otros casos donde en las certificaciones de firmas de cesión de derechos posesorios o de boletos, no se acredita la legitimación invocada, donde no se solicitan informes para constatar el estado de los derechos, o la libre disponibilidad del transmitente, o se transmiten bienes conforme a un plano que no individualizan, o no surge clara la cadena causal de los instrumentos cedidos.

Todo eso puede inducir a error a los adquirentes de buena fe, que descansen en el hecho que” fueron a lo del escribano que les hizo el papel”, esa investidura del notario de presunción de certeza”.

En definitiva, hablamos de justicia preventiva, que contribuye al prestigio de la institución notarial, y al empoderamiento de la actividad del notario como herramienta indispensable y necesaria para la seguridad jurídica de los bienes, de las personas y del tráfico jurídico.

Encontramos en el Preámbulo de *Deontología y Reglas de Organización del Notariado de la Unión Internacional del Notariado que establece: “La actividad del notario, dentro de su función preventiva, conlleva a la certeza y seguridad jurídica, que sin duda alguna, deben ejercerse con un profundo contenido ético”*. .. *“A través de una intachable conducta, plena de éticidad, el notario debe desarrollar las funciones pública y social necesarias para brindar a la sociedad los beneficios de una sólida justicia preventiva”*.

Es por ello, que nos enrolamos en la posición amplia de considerar que todo instrumento en el cual se certifica la firma, constituye documento público. Y no compartimos el hecho que *dicha actividad sea considerada como una tarea secundaria, de menor rango que la elaboración de una escritura o la participación en una audiencia con los requirentes*.

La formación notarial nos brindó entre otros las enseñanzas de Martínez Segovia, presente en el accionar diario, con las operaciones de ejercicio formales y materiales (interpretación, asesoramiento, calificación, legalización, legitimación, para dar lugar a la configuración, autenticación, autorización y conservación), y nos preguntamos, dichas operaciones varían por ser certificaciones extra protocolares? Llegamos a la conclusión que debe darse cumplimiento a las mismas para sostener la vigencia de la función.

El notario no puede perder su esencia, debiendo ejercer su función manteniendo los principios éticos, prestando un servicio personal, asesorando, y respondiendo a una necesidad social, ofreciendo soluciones, contribuyendo al

equilibrio, solidaridad y a la paz social. Por su raigambre histórica, es un profesional con conciencia del respeto a la dignidad humana y a los valores, manteniendo la misión de prestar un servicio calificado de Seguridad jurídica.

Nuevamente citando al notario Ricardo Saucedo en su publicación *“La certificación notarial de firmas e impresiones digitales en el Código Civil y Comercial, hace un pormenorizado análisis de los casos y dice que: “Cuando se trata de autenticar hechos, el Derecho Notarial suministra a los agentes de la función distintas categorías documentales que puedan servir de cobertura formal a esos fines como son las actas, los certificados y los cargos. Todas estas figuras tienen como común denominador un contenido estrictamente fáctico.”*

Si nos adentramos en el documento al que accede la certificación, prevalece la postura que la certificación notarial de firmas e impresiones digitales es un instrumento público en sí mismo, siendo que el documento privado al que accede continua su condición de privado, aunque el instrumento privado con esta atestación adquiere una jerarquía superior que con anterioridad a la misma.

Todo ello, como continua diciendo el Notario antes citado: *“Esto así, pues amén de la certeza en cuanto a la autoría de la pieza escrita, habrá que sumar la adquisición u obtención de fecha cierta y la presunción de legalidad, en el sentido que el documento se considera que se ajusta totalmente a derecho, pues en caso contrario, el notario hubiera rehusado prestar su ministerio”.* *“si la pieza escrita luce las firmas certificadas por escribano, se considerarán indubitadas y, por ende, no será menester practicar reconocimiento sobre ellas ni apuntalarlas por ninguna otra vía, pues estarán amparadas por la fe pública que dimana del art. 296, inc. a), CCC de la Nación. Como lo destaca la doctrina, es la primera vez que la legislación de fondo se expide sobre estos certificados para imprimirles **una eficacia** que a nuestro juicio siempre les correspondió, atento a la calidad de instrumento público de la atestación notarial, aunque ello no alcance para trocar al documento al que accede aquél también a esa condición (cita a Conf. D'Alessio, Carlos M., en Lorenzetti, Ricardo L., Código Civil y Comercial de la Nación comentado, t. II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015). **Va de suyo que la eficacia apuntada estará directamente unida al cumplimiento estricto del recaudo de la intermediación, pues es éste el que garantiza y prueba con valor de fe pública, que el documento fue suscripto ante el funcionario que así lo asevera**¹*

Encontramos en nuestro Decreto Ley 9020 en sus art. 171 y siguientes en su Artículo 173: que dice: *“ En los certificados se expresará:*

1. Lugar y fecha de la certificación.

2. El nombre del notario autorizante, el carácter en que actúa en el registro, el número de éste y el distrito que corresponda.

3. Las circunstancias relacionadas con el requerimiento y con las situaciones, cosas y personas objeto de la certificación y en su caso, la referencia al acta de requerimiento.

Artículo 174: **No** se certificará la autenticidad de firmas e impresiones digitales:

1. Cuando fueren puestas en documentos con espacios en blanco, salvo que se tratare de un formulario y aquellos correspondieren a datos no esenciales.

2. Cuando el documento contuviera cláusulas manifiestamente contrarias a las leyes, o si versara sobre negocios jurídicos que requieren para su validez escritura pública u otra clase de instrumento público y estuviera redactado atribuyéndole los mismos efectos y eficacia.....

En el Reglamento está contenido en los artículos :

Artículo 126: El notario da fe de conocimiento individualizando a los requirentes por los medios que juzgue adecuados para adquirir la íntima convicción de su identidad.

Requerirá el documento de identidad que legalmente corresponda, mencionando su clase y número.

Artículo 127: El Libro de Requerimientos de Certificaciones de Firmas e Impresiones Digitales, a que se refieren los artículos 176 y 177 de la Ley, llevará en la primera hoja el número del registro al que se asigna el libro, su distrito, el número de orden del libro y la firma y sello de un miembro de la Junta Ejecutiva de la Delegación respectiva. En los folios se extenderán las actas de requerimiento en forma manuscrita, llenando los claros de los formularios preimpresos.

Artículo 128: Las características de las actas, su contenido, y demás aspectos de las mismas, se determinarán en el Reglamento que apruebe el Consejo.

.....

Artículo 133: Al documento portante de la firma o impresión digital a certificar, se le agregará un folio de actuación notarial provisto por el Colegio a esos efectos, con el formato e impresión que determine la reglamentación.

Artículo 134: Cuando las autoridades de una Delegación, tomasen conocimiento de irregularidades en un Libro de Requerimientos y/o folio de certificación, ten-

drán amplias facultades para retener y/o requerir en forma fehaciente del notario que corresponda, sin expresión de motivos, el depósito del libro en la Delegación dentro de las veinticuatro (24) horas de intimado. En caso contrario podrán constituirse en la notaría a efectos de reiterar el requerimiento de entrega del libro. Cualquiera sea el resultado de estas diligencias, se labrará acta detallada, actuando dos (2) notarios como testigos. En caso de que el notario entregue el libro, se inutilizarán en su presencia las actas en blanco, proveyéndosele uno nuevo sin cargo. De comprobarse la irregularidad presumida, el nuevo libro deberá ser abonado por el notario y se elevará lo actuado al Colegio.

Asimismo, en el Reglamento del Libro de Requerimiento en su art. 6 marca el contenido de las actas, el art.12 constancia del documento. Art.14 trata sobre el contenido del folio de certificación.

Entendemos por todo lo expuesto, debe haber inmediatez con el requirente en la audiencia en la toma de la firma y el estudio de los antecedentes.

Hay dos opciones principales en la vida: aceptar las condiciones existentes o aceptar la responsabilidad de cambiarlas. (Denis Waitley)

PONENCIA

- **LAS CERTIFICACIONES DE FIRMAS SON INSTRUMENTOS PUBLICOS, QUE DEBEN AJUSTARSE A LA LEY DE FONDO:**
Como consecuencia:.
- *La certificación de firma debe ser tomada por el notario.*
- *El notario debe cumplir con todas las operaciones de ejercicio materiales y formales.*

BIBLIOGRAFIA

- 1) Latino, Jorge A. Certificaciones notariales. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Aplicaciones prácticas. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Hammurabi, 2019.
- 2) Sierz, Susana Violeta. Acreditación. Certificación de firmas. Continuación. Teoría y práctica. Gestiones escriturarias. Buenos Aires: Di Lalla, 2017.
- 3) La certificación notarial de firmas e impresiones digitales en el Código Civil y Comercial Autor: Saucedo, Ricardo J. Publicado en: SJA 27/04/2016, 27/04/2016, 13 –
- 4) La forma notarial* Gastón Augusto Zavala. Revista Notarial 942.
- 5) Nota a Fallo: La fe pública notarial. Revista Notarial 980- 2016

NOTAS:

- (1) Citado en el libro “Pensamiento y sentimiento sobre el notariado” por Santiago Raúl Deimundo.

⁰ El subrayado y negrita pertenece a las autoras

¹ El subrayado y negrita pertenece a las autoras